PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00077-00
DEMANDANTE : UNIDAD RESIDENCIAL CITTÉ P.H. Nit. 900975120-4
DEMANDADO : JUAN ESTEBAN MEJÍA MARÍN CC. 1.128.418.419

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y que, verificado el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial de la entidad demandante, la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 511
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, ocho (8) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **UNIDAD RESIDENCIAL CITTÉ P.H.**, por medio de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título ejecutivo:

Certificado expedido por la administradora y representante legal que da cuenta que el demandado es propietario del apartamento 2601 de la **UNIDAD RESIDENCIAL CITTÉ P.H.,** inmueble identificado con MI No. 001-1338787 y que adeuda las cuotas de administración que se pretende cobrar dentro del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el titulo ejecutivo presentado para el pago de dichos valores, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001[1], prestando merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma

1 ***ARTICULO 48.*** *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad,* ***el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*** *y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.(Negrilla fuera del texto).*

establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, así que frente a estos valores se librara mandamiento de pago.

Finalmente, previo a autorizar a las señoras ANA MARÍA CALDERÓN PÉREZ y a KAROL XIMENA ARICAPA TORRES, se le requiere para que aporte los certificados de estudio de estos, dando cumplimiento a lo plasmado en el inciso f), artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

MEDIDAS CAUTELARES

El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-1338787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, de propiedad del demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en contra del señor **JUAN ESTEBAN MEJÍA MARÍN** y a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL CITTÉ P.H.** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de $207.500 por cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de noviembre de 2019.

2. La suma de $207.500 por cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de diciembre de 2019.

3. La suma de $207.500 por cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de enero de 2020.

4. La suma de $220.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de febrero de 2020.

5. La suma de $220.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de marzo de 2020.

6. La suma de $220.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de abril de 2020.

7. La suma de $220.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de mayo de 2020.

8. La suma de $220.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de junio de 2020.

9. La suma de $220.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de julio de 2020.

10. La suma de $220.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de agosto de 2020.

11. La suma de $220.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de septiembre de 2020.

12. La suma de $220.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de octubre de 2020.

13. La suma de $220.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de noviembre de 2020.

14. La suma de $220.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de diciembre de 2020.

15. La suma de $220.000 por cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de enero de 2021.

16. La suma de $220.000 por cuota de Administración correspondiente al mes enero de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de febrero de 2021.

17. La suma de $30.000 por concepto de cuota extra aprobada en asamblea correspondiente al mes de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de diciembre de 2019.

18. La suma de $30.000 por concepto de cuota extra aprobada en asamblea correspondiente al mes de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de enero de 2020.

19. La suma de $30.000 por concepto de cuota extra aprobada en asamblea correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de febrero de 2020.

20. La suma de $30.000 por concepto de cuota extra aprobada en asamblea correspondiente al mes de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de marzo de 2020.

21. La suma de $30.000 por concepto de cuota extra aprobada en asamblea correspondiente al mes de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de abril de 2020.

22. La suma de $417.213 por concepto de sanción impuesta correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de febrero de 2020.

23. La suma de $220.000 por concepto de sanción impuesta correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de mayo de 2020.

24. La suma de $440.000 por concepto de sanción impuesta correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de noviembre de 2020.

25. La suma de $612.303 por concepto de sanción impuesta correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de diciembre de 2020.

26. La suma $1’345.960 de por concepto de sanción impuesta correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de febrero de 2021.

27. Por las cuotas futuras de administración, cuotas extras y otros conceptos que se sigan causando y sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el momento en que las mismas se hagan exigibles, hasta su cancelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 inciso segundo del CGP.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-1338787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado **JUAN ESTEBAN MEJÍA MARÍN,** identificado con **CC. 1.128.418.419.** Ofíciese en tal sentido.

Una vez inscrito el embargo se procederá con la expedición del respectivo despacho comisorio para su secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO BETANCUR ESPINOSA**, identificado con C.C. No. 71.312.974 y portador de la Tarjeta Profesional No 165.720, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora.

SEXTO: NO TENER EN CUENTA como dependientes judiciales a las señoras ANA MARÍA CALDERÓN PÉREZ y a KAROL XIMENA ARICAPA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cc0592666050cfabb92d97fc554c4472d267309a5ed59e2649e3131ae4cf60**
Documento generado en 08/03/2021 07:24:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica